

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Bucaramanga, 23 de febrero de 2022

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación interpuesta por Carlos Alberto Rincón Caballero, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero del 2022, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, Santander.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA

Expuso el accionante, Sr. Carlos Alberto Rincón Caballero, que el 14 de diciembre de 2006 compró un tractocamión de servicio público de placas XVU-649 el cual matriculó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander -D.T.T.F.-. Adujo que, como requisito para tal procedimiento, tuvo que desintegrar un vehículo de su propiedad, según lo regula la normatividad para la actividad de transporte que realiza.

Indicó que, el 30 de diciembre de 2021, las empresas comerciales para las que trabaja, se negaron a despachar la carga, argumentando que en el R.U.N.T. obraba una anotación sobre el vehículo reseñado con anterioridad, por deficiencias en la matrícula inicial. Alegó que la entidad tutelada, debió informar de manera previa la restricción impuesta, en aras de evitar perjuicios laborales y económicos.

Por estas razones, acudió al juez de tutela para que salvaguarde de manera provisional sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y propiedad privada, y en consecuencia ordene a la -D.T.T.F.- y al Ministerio de Transporte, suspender la restricción impuesta al vehículo de placas XVU-649 mientras acude a las instancias legales correspondientes para ello.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, Santander, en sentencia del 19 de enero de 2022 declaró la improcedencia del amparo con respecto al derecho fundamental al hábeas data, en cuanto no se cumplió con el presupuesto de subsidiariedad al no acudir de manera previa ante el Ministerio de Transporte para los efectos deseados, según lo contenido en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando no se advierte justificación para tal omisión.

Igualmente negó el amparo de tutela en lo atinente a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en cuanto el Ministerio de Transporte el 11 de marzo de 2020, notificó mediante su página web, la omisión inicial presentada en el registro del vehículo y posteriormente fue dejada la constancia en la base de datos del R.U.N.T., según lo prevé el artículo 5 del Decreto 632 de 2019.

Por último, sobre el derecho fundamental a la propiedad privada del tutelante, el juzgado de primera instancia arguyó que no se le ha restringido la libre disposición del automotor, por lo que puede realizar los negocios jurídicos que la ley comercial le permite.

III. IMPUGNACIÓN

El tutelante impugnó la sentencia de primera instancia alegando que la parte pasiva no tuvo en cuenta que el vehículo tenía certificación de cancelación del registro nacional de carga, expedido por la dirección territorial del Ministerio de Transporte del Cesar el 23 de noviembre del 2006, lo que se respalda con la licencia de tránsito No.131026; sin embargo, la demandada obvió el proceso de inscripción de tal documento.

Se colige que, por ello, no se efectuó el registro inicial y no se evidencia en la historia del vehículo la existencia de la autorización de transporte de carga expedida por la parte pasiva, lo que permite entrever que la tutelada no ejerce correctamente la función de relación, conservación y cuidado de los documentos a su cargo, afectando su derecho fundamental al debido proceso, por otra parte, reiteró que la tutelada no comunicó debidamente la circular referida con anterioridad.

Sobre el derecho al habeas data, y en lo que respecta acudir previamente ante el Ministerio de Transporte, sostuvo que el 3 de enero de 2022, solicitó a la -D.T.T.F.- una copia certificada del historial de vehículo XVU-649 sin obtener respuesta alguna. Por último, insistió en que la anotación en el R.U.N.T., no le permite ejercer su actividad laboral lo que le genera una afectación a su derecho fundamental al trabajo, por ello, solicitó al Juez de alzada ordenar a quien corresponda que subsane y elimine la anotación reseñada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado en tanto, a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

En relación con los reparos de la parte activa, en lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, se encuentra que el mismo no ha sido conculcado, en cuanto el Ministerio de Transporte mediante circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, siguiendo la normatividad pertinente para comunicar este tipo de actos, publicó un listado en su página web de los vehículos que no contaban con certificado de cumplimiento de requisitos -C.C.R.-; no obstante, el accionante no manifestó oposición por alguno de los canales destinados por la entidad para ello.

En relación al derecho fundamental al trabajo, se determina que, el vehículo del accionante no cuenta con los permisos requeridos para ejercer la actividad deseada, sin que esto signifique *per se* una vulneración al mencionado derecho, pues es su deber cumplir con las normas que regulan su ocupación. Por otra parte, no podría colegirse que con dicha anotación se encuentre restringido la propiedad y libre disposición del automotor, ya que el accionante puede realizar las demás actividades que la ley comercial le permita.

Por último, se dilucida que el accionante no agotó la exigencia previa de solicitar ante el Ministerio de Transporte, como fuente de la información, la eliminación, corrección y/o modificación de la anotación obrante en el R.U.N.T ¹, trámite que debe ser realizado de manera previa a acudir al amparo constitucional. Respecto lo argüido, en sentencia T-139 de 2017, la Corte Constitucional en relación a este requisito previo sostuvo que:

El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012² dispone que el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información. En atención al carácter subsidiario de la acción de tutela y los referentes normativos expuestos en precedencia, la jurisprudencia constitucional ha decantado como regla general de procedencia de la demanda de amparo, el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, previo a la interposición del mecanismo constitucional³ (subrayado fuera del texto original).

En tal sentido y conforme a estos breves argumentos, se concluye que los fundamentos brindados en primera instancia se encuentran ajustados a Derecho, por ello, se confirmará la sentencia de primera instancia de origen, fecha y naturaleza reseñados.

¹ Numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Por las cuales se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

³ Ver sentencia T-139 de 2017.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO

Juez

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 57
23/02/2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00003-01
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RINCÓN CABALLERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,
SANTANDER

Señores,
CARLOS ALBERTO RINCÓN CABALLERO
rinconccarlosa@gmail.com
ecossasesores@hotmail.com

MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
info@transitofloridablanca.gov.co

**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE BUCARAMANGA, SANTANDER**
j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
FALLO DE TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO:**
j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

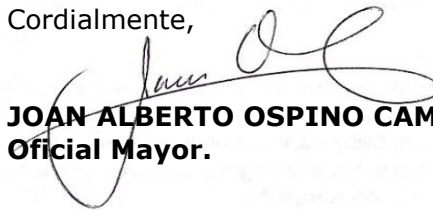
Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,


JOAN ALBERTO OSPINO CAMACHO
Oficial Mayor.